



Valledupar, Cesar, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE: CÁNDIDO JOSÉ ROJAS MONROY.
INTERESADOS: LUDYS ESTER ROJAS CONTRERAS y otro.
RADICACIÓN: 20001 31 10 003 2021-00297 00.

Estudiada la demanda de la referencia presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-4-5 y 489-5 *ibídem*, así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.
 - 1.1. Artículo 82-4 *ibídem*.
 - 1.1.1. Afirma que el causante convivió con la señora DILMA RAMONA MARTÍNEZ ALFARO, sin embargo no las convoca al proceso en calidad de cónyuge sobreviviente o compañera permanente o en su defecto decir qué sucedió con la sociedad conyugal o patrimonial que pudieron haber conformado, la cual al parecer no se ha liquidado, por cuanto el bien objeto de este asunto está a nombre de los dos.
 - 1.2. Artículo 82-5 en concordancia con artículo 489-8 *ídem*.
 - 1.2.1. Afirma que existen dos herederos conocidos del causante, ANA LICEIDIS ROJAS MARTÍNEZ y MORELIS BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ, sin embargo no aporta la respectiva prueba para el requerimiento establecido por el artículo 492 *ejusdem*.
 - 1.3. Artículo 82-9 en concordancia con el artículo 26-5 *ibídem*.
 - 1.3.1. Afirma que la cuantía del bien objeto de la presente acción es de \$142.000.000, sin tener en cuenta que la misma en procesos de sucesión se establece, respecto de los inmuebles, por el avalúo catastral, necesario a efectos de determinar la competencia; por lo tanto debe anexarse el avalúo catastral del presente año correspondiente al bien inmueble relicto.
2. Artículo 90-2 C. G. del P. (art. 489-8 *ibídem*).

- 2.1. Debe aportar el registro civil de nacimiento de ANA LICEIDIS ROJAS MARTÍNEZ y MORELIS BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ, en fotocopia autenticada, expedida por la oficina de origen (Auto AC 5444-2017 de 25 agosto de 2017, Rad 11001-02-03-000-2017-01633-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).
- 2.2. Según el artículo 489-5 *ibídem*, no aporta la prueba que sustente el avalúo dado al bien relicto (avalúo catastral).

Pertinente es precisar, que en la virtualidad es indispensable el correo electrónico de las partes y apoderados judiciales, toda vez que su participación en la audiencia es a través de plataforma virtual.

CONCEDER a las interesadas el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER a la doctora NORA LUZ PACHECO ARIAS, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de las señoras LUDYS ESTER e INGRID JOHANA ROJAS CONTRERAS, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

AMSM

Firmado Por:

ROBERTO AREVALO CARRASCAL

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a79c96e8c79b2c0d58fcada45cdd087d2115922f4bd1a9d6a6ccfc556d205533

Documento generado en 02/07/2021 07:21:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**